



Nit. 901.419.676 -7  
Calle 6ª Car 9ª No. 8-44 Local 4  
Celular 3154909410

Doctor:  
**LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Alcalá Valle**  
E.S.D

**Referencia:** CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

**Proceso:** Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria a Cónyuge

**Demandante:** BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ

**Demandado:** LIBARDO MONCADA RESTREPO

**Radicado:** 2021-00154-00

LUISA FERNANDA CORREA MARIN, mayor y residente de Alcalá Valle, identificada con la C.C No. 1.114.402.295, expedida en Alcalá Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.345220 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente llego a su despacho para los siguientes fines:

1. Aportar a su despacho poder especial, amplio y suficiente a mí conferido por la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Alcalá Valle, identificada con cédula de ciudadanía No.21.791.846 expedida en Heliconia, demandante dentro del proceso de la referencia.
2. Manifestar ante su despacho que, acepto el mandato a mí conferido y, en consecuencia, solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del mandado encomendado.
3. Dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas y/o de la contestación de la demanda, por el demandado LIBARDO MONCADA RESTREPO, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

Sea lo primero señor Juez, hacerle saber que si bien es cierto por virtud del artículo 391 del C.G.P, no se me permiten hacer pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la respuesta a la demanda, se tenga en cuenta que mi hoy representada, instauró la demanda en causa propia sin el debido asesoramiento de un profesional en derecho, y solo hasta el día 16 de octubre se me concedió poder para actuar, por lo que le solicito se tengan en cuenta las siguientes precisiones:

#### **FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Le manifiesto señor Juez que mi representada se opone a las mismas y nos ratificamos en las pretensiones de la demanda presentada, puesto que:



*Profesionales y Líderes al Servicio de la Sociedad*

Frente a la excepción PRIMERA:

Al parecer no es cierto que ya se tramite un proceso de divorcio en el Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle del Cauca, toda vez que el mismo es un acto realizado por el demandante y su apoderado, producto de la notificación de esta demanda, pues la misma fue notificada el día 28 de septiembre de 2021, y se presume el apoderado de la parte demandada interpuso una demanda de divorcio, el día sábado 09 de octubre de 2021, día no hábil para las actividades de la rama judicial, por lo que se procedió a revisar los estados electrónicos de los días posteriores a la fecha de presentación de la demanda del juzgado al que se hace referencia, sin arrojar resultados que permitieran evidenciar que existe un auto admisorio de dicha demanda de divorcio, así mismo se solicitó información al Juzgado Segundo de Familia de Cartago con el radicado de la demanda que aportó el apoderado de la parte demandada, sin que se hubiera recibido información alguna pues hasta la fecha de la presentación de este escrito no aparece ninguno proceso con ese radicado.

Es decir, señor Juez que se está obrando de manera desleal por parte del demandando, para evadir el proceso de la fijación de la cuota alimentaria que viene cursando en su despacho.

En cuanto a las causales de divorcio que se exponen en el escrito, las mismas se discutirían en el respectivo proceso de divorcio, cuando aquel se inicie y fuere notificado siquiera del auto admisorio.

Respecto a la competencia del presente proceso, es usted señor juez competente para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación pues dicha competencia se encuentra establecido en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, y el cual puede ser tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 del CGP, toda vez que en este municipio no existe juez de familia o promiscuo de familia, además de que el artículo 392 del mismo código, no está permitido dentro de este proceso una acumulación de procesos o la suspensión del mismo por una causa diferente al común acuerdo, lo cual no es óbice para que de forma simultánea y en caso de existir se adelante en otro juzgado el proceso de divorcio contencioso del matrimonio civil.

Admitir esta excepción señor Juez vulneraría los derechos fundamentales de mi poderdante, pues esperar un tiempo indefinido la terminación de un proceso de divorcio, en las situaciones económicas en que se encuentra la demandante, sería violatorio de su derecho a vivir en condiciones dignas, pues no existe duda alguna de la capacidad económica del demandado, para sufragar la cuota alimentaria en favor de mi poderdante, además de no existir impedimento alguno para que usted señor juez se pronuncie sobre la solicitud de la fijación de la cuota alimentaria en favor del conyugue,

Frente a la excepción SEGUNDA:

Respecto a la obligación alimentaria se tiene que en primer lugar se encuentran dados los presupuestos determinados en el numeral 1 del artículo 411 del código civil, pues fue el demandado quien voluntariamente y como se probará dentro del proceso, abandonó el hogar en el que convivía con mi mandante, por lo que es su obligación de suministrar alimentos a su conyugue, en segundo lugar como se lo ha dicho reiteradamente se debe establecer otros dos elementos como lo son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado; en cuanto a la capacidad del alimentante se tiene el demandado señor LIBARDÓ MONCADA RESTREPO, cuenta con la capacidad económica para sufragar a favor de mi mandante el pago de la cuota alimentaria, toda vez que como ya se dijo el demandado es pensionado por invalidez por parte de la Policía Nacional, recibiendo una asignación básica mensual, además de desarrollar actividades particulares como conductor que le genera ingresos adicionales, y en cuanto a la necesidad del alimentado en este caso el de mi poderdante, es menester manifestarle señor juez que la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, es una mujer de 54 años de edad, sin ningún tipo de profesión o conocimientos académicos u oficios empíricos que le permitan laborar y proveer sus gastos básicos, pues durante la época en que convivió con el señor MONCADA RESTREPO era él quien proveía los alimentos del matrimonio y ella se dedicaba única y exclusivamente a las labores del hogar, como bien lo dijo en la contestación a la demanda, no cuenta con otro familiar que le pueda ayudar económicamente para sufragar sus gastos, como el pago de los cánones de arrendamiento de la vivienda donde actualmente reside, el cual tiene un valor de cuatrocientos mil pesos M/cte (\$400.000) incluyendo los servicios públicos, así como los gastos de alimentación son de aproximadamente doscientos mil pesos (\$200.000) toda vez que es una persona que vive sola, de igual forma como ya se manifestó por parte de mi mandante en su escrito de demanda, actualmente mi mandante viene padeciendo quebrantos de salud, que deben ser atendidos por los médicos tratantes, agravante que le impide aún más desarrollar algún tipo de trabajo para lograr su sostenimiento.

Frente a las excepciones TERCERA y CUARTA:

Esta excepción no está llamada a prosperar, pues además de no ser una excepción de fondo o de mérito, mi poderdante sustentó su escrito de demanda en hechos ciertos que serán probados en el transcurso del proceso, lo cuales no son inventados sino que parten de una situación real que ella vive actualmente, además de no ser dable para un profesional del derecho referirse a la contra parte como una "ATENIDA" y "MANTENIDA", hecho que le ha generado a mi poderdante situaciones de aflicción y sensación de discriminación por el hecho de ser mujer, pues además de tener que soportar la situación de la separación de su pareja con la cual convivió tantos años, y que en la actualidad no tenga los medios económicos para sufragar su congrua subsistencia, situación que no es fácil para ningún ser humano, tenga que soportar los tratos discriminatorios e irrespetuosos por parte del apoderado de la parte demandada.



Nit. 901.419.676 -7  
Calle 6ª Car 9ª No. 8-44 Local 4  
Celular 3154909410

Frente a la excepción QUINTA:

Si existen los requisitos que configuran la obligación de suministrar alimentos al conyugue, pues están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para que su despacho dicte una sentencia favorable a mi poderdante, pues existe el vínculo jurídico que genera sobre el demandado la obligación de suministrar en favor de su conyugue, la cuota alimentaria, tiene la capacidad económica el alimentante de hacerlo y existe una clara e inequívoca necesidad de la alimentada, argumentos por los cuales no está llamadas a prosperar las excepciones presentadas por el demandado a través de su apoderado.

El hecho de que el demandado haya sido pensionado por invalidez no es excusa para sustraerse del cumplimiento de su obligación alimentaria para con su conyugue, pues dicha "discapacidad" si le ha permitido contraer matrimonio y conducir un vehículo para realizar labores que le generan ingresos adicionales, más aún en la actualidad, que el término de persona discapacitada ha salido del ordenamiento jurídico.

Como ya se manifestó sobre las controversias generadas sobre las causales de divorcio y quien es el conyugue culpable nos pronunciaremos en la instancia adecuada, sin embargo, se reitera que quien decidió irse del hogar fue el demandado por su mera voluntad, y agrediendo física y verbalmente a mi mandante antes de irse, como se probara dentro del proceso

#### SOLICITUDES PROBATORIAS

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados en la demanda presentada por mi poderdante, así mismo decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

##### A. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Amablemente le Solicito señor juez, que en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 397 del CGP, decrete la siguiente prueba, toda vez que mi poderdante no la aportó al momento de presentar la demanda:

- Oficiar a la POLICIA NACIONAL para que certifique los ingresos mensuales que recibe el señor LIBARDO MONCADA RESTREPO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.110.423, como pensionado de dicha institución.

La conducencia, pertinencia, y utilidad de la prueba se fundamenta en que es el medio idóneo para demostrar la capacidad económica que tiene el demandado, hecho fundamental en el desarrollo del presente proceso.

##### B. TESTIMONIALES:

Solicito recibir las declaraciones de las personas que a continuación indicaré, para que expongan sobre los hechos de la demanda:



*Profesionales y Líderes al Servicio de la Sociedad*



Nit. 901.419.676 -7  
Calle 6ª Car 9ª No. 8-44 Local 4  
Celular 3154909410

- ROSA AMALIA ALVAREZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.136.513, dirección: calle 2 No.11-05 Barrio Samán I de Alcalá Valle, celular y canal digital 3128229138, no cuenta con correo electrónico.
- MARIA HERNELY GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No.25.021.326, dirección: calle 6 No. 110, Barrio Rincón Santo de Alcalá Valle, celular y canal digital 3164811176, no cuenta con correo electrónico.
- KATERINE GONZALEZ VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No.1.114.399.841, dirección: calle 5 No. 1-49 Barrio El Progreso de Alcalá Valle, celular y canal digital 3135747615, no cuenta con correo electrónico.
- LUZ MARY GRISALEZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No.29.137.577, dirección: Barrio Bella Vista de Alcalá Valle, celular y canal digital 3226657786, no cuenta con correo electrónico.
- LUZ ELENA IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.422.790, dirección: Barrio Buenos Aires de Ulloa Valle, celular y canal digital 3216604098, no cuenta con correo electrónico.
- MONICA BEDOYA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.24.661.229, dirección: carrera 23 No. 9-54 Barrio El Japón de Dosquebradas Risaralda, celular y canal digital 3137256995, no cuenta con correo electrónico.
- LUZ MARINA GUAPACHA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No.29.135.841, dirección: carrera 10 No. 3-35 Barrio Las Palmas de Alcalá Valle, celular y canal digital 3118216598, no cuenta con correo electrónico.
- FLORAIDA DICUÉ, identificada con cédula de ciudadanía No.25.547.070, dirección: Morales Cauca, celular y canal digital 3147499422, no cuenta con correo electrónico.
- JENIFER LEAL GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.681.194, dirección: Granja Makuira vía Alcalá – Ulloa Valle, celular y canal digital 3154388974, no cuenta con correo electrónico.
- ALBA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29.136.815, dirección: Villa Rodas, celular y canal digital 3127229278, no cuenta con correo electrónico.

### C. DECLARACION DE PARTE:

Solicito al despacho se decrete un interrogatorio de parte el cual deberá ser absuelto por mi mandante la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ.



*Profesionales y Líderes al Servicio de la Sociedad*



Nit. 901.419.676 -7  
Calle 6ª Car 9ª No. 8-44 Local 4  
Celular 3154909410

#### D. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho, fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente al demandado LIBARDO MONCADA RESTREPO.

#### ANEXOS

- Copia del poder debidamente conferido por la señora BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CORREA MARIN  
C.C 1.114.402.295 de Alcalá  
T.P 345220 del Consejo Superior de la Judicatura



Profesionales y Líderes al Servicio de la Sociedad

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Alcalá Valle**

**E.S.D**

**Referencia: Poder Especial, Amplio y Suficiente**

BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.21.791.846 expedida en Heliconia, domiciliada y residente en Alcalá Valle, en calidad de Cónyuge del señor LIBARDO MONCADA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No.6.110.423 expedida en Alcalá, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LUISA FERNANDA CORREA MARIN, abogada en ejercicio igualmente mayor de edad, identificada con la Cedula No. 1.114.402.295, expedida en Alcalá Valle, portadora de la tarjeta profesional. No. 345220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A CONYUGE**, todo conforme al numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, y las demás normas concordantes.

Por lo anterior mi apoderada queda además facultada para instaurar recursos si lo considera necesario, para presentar escritos, peticiones, entre otros y realice todos los actos necesarios para lograr el cumplimiento del mandato.

Mi apoderada queda investida de las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, para conciliar, recibir, renunciar, sustituir, desistir y reasumir el presente mandato, como lo de hacer todo lo que estime necesario y conveniente para el éxito de la gestión encomendada.

Atentamente,

Blanca Ofelia Zapata Ortiz.

**BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ**

**C.C. 21.791.846 de Heliconia**

Acepto,

  
**LUISA FERNANDA CORREA MARIN**

**C.C. 1.114.402.295 de Alcalá Valle**

**T.P. 345220 del Consejo Superior de la Judicatura**



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



6447348

En la ciudad de Alcalá, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Alcalá, compareció: BLANCA OFELIA ZAPATA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21791846, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Blanca ofelia zapata ortiz



e3mry5w9plkx  
16/10/2021 - 10:20:53



----- Firma autógrafa -----

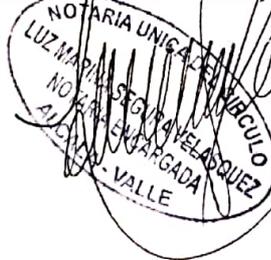
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**LUZ MARINA SEGURA VELASQUEZ**

Notario Único del Círculo de Alcalá, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mry5w9plkx



Acta 4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.114.402.295

CORREA MARIN

APELLIDOS

LUISA FERNANDA

NOMBRES

*Luisa Fernanda*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1997

ALCALA  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

14-JUL-2015 ALCALA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amel Sancriste Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL SANCRISTE TORRES

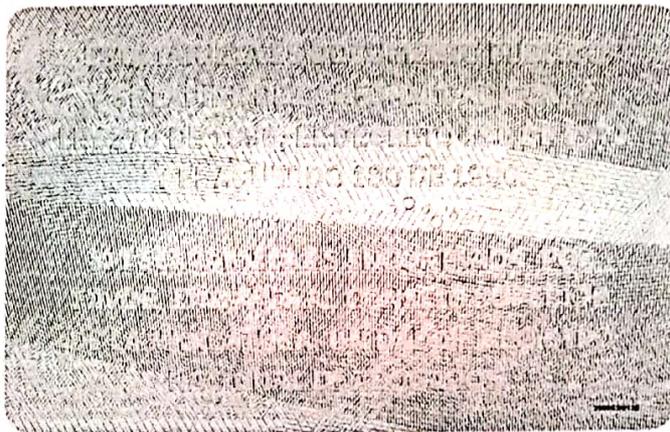
INDICE DE RPECHO



P:3100400-00759703 F:1114402295-20151105

0047342148A 1

38038586



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**NOMBRES:** LUISA FERNANDA  
**APellidos:** CORREA MARIN

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

**UNIVERSIDAD:** COOP. DE COL CARTAGO

**FECHA DE GRADO:** 30/04/2020

**CONSEJO SECCIONAL:** RISARALDA

**CEDULA:** 1114402295

**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 24/06/2020

**TARJETA N°:** 345220

